



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-07/2017 Y ACUMULADOS

RECURRENTES:
PARTIDOS NUEVA ALIANZA, VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
ALMA JESUS MANRIQUEZ CASTRO
JUANITA MACÍAS GARCÍA

Mexicali, Baja California, dos de marzo de dos mil diecisiete.

SENTENCIA que confirma el Dictamen número Treinta y Nueve de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California el diecisiete de enero del dos mil diecisiete, relativo a la determinación de los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California para el ejercicio dos mil diecisiete.

GLOSARIO

Comisión del Régimen:	Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General y/o autoridad responsable:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

Dictamen Treinta y Nueve o acto controvertido:	Dictamen relativo a la determinación de los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California para el ejercicio dos mil diecisiete
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley de Partidos local:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
OPLE:	Organismo Público Local Electoral
PANAL:	Partido Nueva Alianza
PT:	Partido del Trabajo
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1 ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. COALICIÓN. El doce de marzo de dos mil dieciséis¹, el Consejo General declaró en su vigésima sesión extraordinaria, la procedencia del convenio de coalición suscrito por el Partido Revolucionario Institucional, PVEM, PT y PANAL para postular a los candidatos a participar en el proceso electoral ordinario 2015–2016 en Baja California en la elección de Munícipes en los cinco

¹ Las fechas mencionadas se refieren al año dos mil dieciséis, salvo mención expresa



Ayuntamientos del Estado, así como en la elección de Diputados por el Principio de Mayoría relativa en dieciséis de los diecisiete distritos electorales que conforman la geografía electoral en la entidad.

1.1. JORNADA ELECTORAL

1.2. El cinco de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Munícipes y de Diputados que integrarían el Congreso del Estado de Baja California.

1.3. CÓMPUTO DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y MUNÍCIPES. El ocho de junio, inició en los Consejos Distritales Electorales del Instituto el cómputo distrital de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y, el Consejo General, el diecisiete y dieciocho del mismo mes, realizó el cómputo de la elección de Munícipes de los ayuntamientos de Ensenada, Tecate, Mexicali, Tijuana y Playas de Rosarito; por lo que se procedió a declarar la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos electos.

1.4. ACREDITACIÓN Y REGISTRO VIGENTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. En el dictamen Treinta y Nueve la autoridad signante informa que el nueve de enero de dos mil dieciséis (sic) la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto informó por oficio CPPyF/002/2017 que entre otros se tienen vigentes las acreditaciones de los partidos políticos nacionales recurrentes.

1.5. DICTAMEN TREINTA Y NUEVE. El diecisiete de enero del dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto aprobó en sesión extraordinaria el acto controvertido relativo a la determinación de los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California para el ejercicio dos mil diecisiete.

1.6. RECURSOS DE INCONFORMIDAD. En contra de lo anterior, el veinticuatro de enero del dos mil diecisiete, se interpusieron los presentes recursos de inconformidad ante el Instituto, mismos que por acuerdos de turno se les identificó bajo los números **RI-07/2017, RI-**

08/2017 y RI-09/2017 y se turnaron a la ponencia de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo.

1.7. SUBSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS. Se dictaron acuerdos de admisión de los presentes recursos, así como de las pruebas ahí señaladas, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución los medios de impugnación que nos ocupan.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes **RECURSOS** de **INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de impugnaciones interpuestas por conducto del representante legal de los partidos políticos en contra de un acto emitido por un órgano electoral Local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso, en los que se alega la trasgresión de su derecho de acceso al financiamiento público.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5 apartado E y 68 de la Constitución Local; 283, fracción I de la Ley Electoral Local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia, y no haberse invocado alguna por la autoridad responsable, cumplido los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 de forma y oportunidad por la Ley Electoral Local, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo de los medios de impugnación.

4. ACUMULACIÓN

De la lectura integral de las demandas se advierte claramente la identidad del acto controvertido y de la autoridad responsable, en las que los actores solicitan se revoque el Dictamen Treinta y Nueve, por lo que resulta procedente decretar la acumulación de los expedientes **RI-08/2017 y RI-09/2017** al **RI-07/2017** por ser éste el primero que se recibió, lo anterior, para facilitar su pronta y expedita resolución, así como evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, ordenando



glosar copia certificada de la sentencia definitiva a los recursos acumulados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 301 de la Ley Electoral Local y 51, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO

De la lectura de los escritos de recurso se advierte que, en esencia, los partidos actores alegan lo siguiente:

Que la responsable realizó una indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad y violación al principio de legalidad y seguridad jurídica por la incorrecta interpretación de la norma aplicada, en la aprobación del dictamen que se impugna.

Que el dictamen adolece de incongruencia en virtud de que la responsable aplicó un precepto en forma aislada, literal y restrictiva omitiendo aplicar a su favor una diversa hipótesis normativa que es de mayor beneficio para su representada.

Así mismo exponen que el referido dictamen vulnera en su perjuicio la fracción II del artículo 41 de la Constitución Federal, al asignar financiamiento en forma inequitativa, en su modalidad de financiamiento para actividades específicas como entidades de interés público.

Además de lo anterior, los Partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México señalan:

Que el acto impugnado violenta lo establecido en la fracción IV, inciso g) del artículo 116 de la Constitución federal, vulnerando además el principio de equidad en perjuicio de su representada.

Afirman también que existe omisión legislativa al no preverse una regulación para los partidos políticos nacionales que no alcanzaron el porcentaje mínimo de votación requerida para tener acceso a las prerrogativas del financiamiento público, ya que ello implica hacer nugatorio el derecho a recibir financiamiento de índole privado.

Los agravios y planteamientos se desprenden de la lectura integral de las demandas, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**²

Por lo tanto, las cuestiones a dilucidar se centran en determinar lo siguiente:

- A) Si el acto controvertido se encuentra debidamente fundado y motivado, así como si es exhaustivo y congruente.
- B) Si se vulnera el principio pro persona, de legalidad y seguridad jurídica.
- C) Si se transgrede el principio de equidad en la contienda.
- D) Si se da la omisión legislativa para tener acceso al financiamiento público de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el tres por ciento de la votación.

Tales puntos a dilucidar serán analizados en el orden propuesto que antecede, toda vez que en caso de asistírles la razón en el primero de los mencionados, harían innecesario el estudio de los demás motivos de disenso.

Así lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.³

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 MARCO NORMATIVO.

Derecho de los partidos políticos nacionales a participar en elecciones Locales y prerrogativas para recibir financiamiento público y a obtener financiamiento privado en el ámbito Local de forma equitativa.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

³ Compilación 1997-2012 jurisprudencia y tesis en materia electoral Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fojas 119 y 120.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

La normativa constitucional y legal aplicable al régimen de financiamiento de los partidos políticos nacionales:

Constitución federal

“Artículo 41.

..

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuente de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención, del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente ya los que disponga la ley:

[..]

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

[...]

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrá las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

[...]

“Artículo 116. [...]

...

IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los o Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

g). Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanente y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el

procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

[...]

Ley General de Partidos

“Artículo 23. Son derechos de los partidos políticos:

a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;

[...]

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o Locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento Local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones Locales de la entidad, las leyes Locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;”

“Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones Locales.

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público”.

“Artículo 51.

[...]

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso Local, por lo que hace a los partidos Locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3) Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.”

“Artículo 52.

1) Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos Locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral Local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2) Las reglas que determinen el financiamiento Local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones Locales respectivas.”

“Artículo 56.

1) El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;

b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y Locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;

b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de esta Ley determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas; y

d) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

3. Los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que se hagan constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del aportante. Para el caso de que la aportación se realice con cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante. Invariablemente las aportaciones o cuotas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

4. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre el partido político y el aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma se deberá anexar factura en la que se precise la forma de pago; conforme a lo previsto en el artículo 29 A, fracción VII, inciso c), del Código Fiscal de la Federación.

5. El partido político deberá entregar una relación mensual de los nombres de los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso que necesariamente deberán estar a nombre de quien realice la aportación.

6. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

Ley de Partidos Local

“Artículo 42. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en los artículos 41, Base II de la Constitución y 5 apartado B de la Constitución del Estado.

El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público. “

“Artículo 44. Los partidos políticos de nueva creación que hubieren obtenido su acreditación o registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

III. Las cantidades a que se refiere la fracción I de este artículo serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos la acreditación o el registro, según corresponda, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.”

“**Artículo 46.** Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos Locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral Local anterior.”

Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 150.

Del control de las transferencias

I. Transferencias de recursos federales.

1. El Comité Ejecutivo Nacional de los partidos políticos podrá realizar transferencias en efectivo y en especie, para la operación ordinaria a sus Comités Directivos Estatales, Organizaciones Sociales, Frentes, así como de las campañas federales a las cuentas Concentradoras, a la Coalición, precandidatos y candidatos.

2. Los Comités Directivos Estatales, podrán realizar transferencias en efectivo y en especie, para la operación ordinaria a sus Comités Directivos Municipales o Delegacionales y en el caso de campañas electorales federales a las cuentas Concentradoras, a la Coalición, precandidatos y candidatos de la misma entidad federativa que se trate.

3. La cuenta Concentradora correspondiente a campañas electorales federales podrá realizar transferencias en efectivo y en especie, a las Coaliciones, precandidatos y candidatos postulados por los partidos.

4. Las coaliciones correspondientes a campañas electorales federales, podrán realizar transferencias en efectivo y en especie, a las cuentas concentradoras, precandidatos y candidatos postulados por la coalición.

5. En caso de que, en las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de recursos en las campañas electorales federales, existan remanentes, deberán ser reintegrados a alguna cuenta CBCEN o CBE de la entidad federativa que se trate, en tanto no se oponga a lo establecido por el artículo 222 Bis.

[...]

6.2 ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Ahora bien, se estiman infundados los agravios en estudio por los motivos siguientes:

Indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad y congruencia del acto controvertido.

Los recurrentes aducen que el acto controvertido les causa agravio, porque adolece de una indebida fundamentación, motivación y exhaustividad; lo anterior, como consecuencia de un indebido estudio de los preceptos aplicables al caso, pues, aducen, que el Consejo General interpretó de manera restrictiva y en su perjuicio, el contenido de los artículos 52 de la Ley General de Partidos y 46 de la Ley de Partidos local, al declarar la pérdida de derecho a los recursos públicos locales y, en consecuencia, negarles el financiamiento público al que afirman tienen derecho, sin expresar con exactitud en el acto impugnado, el precepto legal aplicable al caso y, sin señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se han tenido en consideración para su emisión, y toda vez que, desde su punto de vista, no fue así, afirmando que la responsable los dejó en estado de indefensión.

En principio, cabe destacar que conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución federal, la fundamentación y motivación es una obligación sustancial impuesta a todo acto de autoridad que repercuta en la esfera jurídica de los gobernados.

Al respecto, la fundamentación se entiende como la exigencia de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma; de manera que cuando dicha disposición no es observada puede controvertirse a partir de dos vías distintas, que son, a saber, la derivada de su ausencia y la correspondiente a su incorrecta o indebida formulación.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Produciéndose la indebida o incorrecta fundamentación y motivación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por las características específicas de éste, que impide su adecuación a la hipótesis normativa; de igual modo, en el supuesto en que sí se indican las razones que tuvo en consideración la responsable para emitir el acto, pero aquellas no encuadran con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

En el asunto que nos ocupa, la responsable, en el considerando III del acto controvertido, estableció que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, sosteniendo su argumento en los artículos 52 de la Ley General de Partidos y 46 de la Ley de Partidos local.

En atención a lo anterior, adecuó en dicho supuesto a los partidos políticos aquí inconformes, PT, PVEM y PANAL excluyéndolos del presupuesto de financiamiento público para actividades ordinarias, toda vez que su porcentaje de votación válida emitida, en el proceso electoral 2015-2016, tanto en la elección de Diputados de mayoría relativa y de Municipales a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, fue menor al tres por ciento.⁴

La aplicación de los citados numerales, a consideración de este órgano colegiado, es correcta, ya que la responsable utilizó como sustento de su determinación el dispositivo que prevé una consecuencia legal, al no haber logrado la votación que el legislador local estableció, a efecto de proporcionar el financiamiento previsto en la normativa electoral del Estado.

⁴ PT 1.89187% y 1.54682 Elección de diputados por el principio de mayoría relativa y elecciones de municipios a los Ayuntamientos de Baja California; PVEM .2.15095% y 1.76634% Elección de diputados por el principio de mayoría relativa y elecciones de municipios a los Ayuntamientos de Baja California; PANAL 2.66452% y 1.92429% Elección de diputados por el principio de mayoría relativa y elecciones de municipios a los Ayuntamientos de Baja California; consultable a foja 40 de los autos del expediente 7/2017 .

Por lo anterior, la autoridad responsable invocó los supuestos normativos que estimó aplicables al caso y se pronunció en torno al alcance de los mismos, contrastándolos con la situación específica de los partidos recurrentes, expresando las razones que lo llevaron a concluir que éstos no tendrían derecho a recibir financiamiento público local en el próximo ejercicio fiscal dos mil diecisiete; esto es, por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral pasado, de ahí que, resulta inconcuso que el Dictamen Treinta y Nueve se encuentra debidamente fundado y motivado, colmando con ello lo dispuesto en el numeral 16 de la Constitución federal.

Así, el hecho de que ante la actualización del supuesto normativo se hubiese aplicado la consecuencia prevista legalmente para el mismo revela que antagónicamente a lo afirmado por los impugnantes, el acto combatido no es ayuno de congruencia ni de exhaustividad, debiendo añadirse que por lo que hace a este último principio, en casos como en el que nos ocupa se colma plenamente cuando la regla normativa continente de un supuesto fáctico que lo es no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida en la elección anterior, da lugar a la aplicación, sin que se requiera forzosamente de la invocación de algún otro precepto legal disímbolo de la consecuencia ahí prevista, a saber, la pérdida del derecho a la obtención de financiamiento público.

-Interpretación pro persona del artículo 44 de la Ley de Partidos local.

Por otra parte, los inconformes señalan que la autoridad recurrente realizó en el acto controvertido una interpretación restrictiva al aplicar los artículos 46 de la Ley de Partidos local y 52, párrafo primero de la Ley General de Partidos, por lo que, con apoyo en el artículo 1° de la Constitución federal, debió en una interpretación pro persona aplicar el precepto 44 de la Ley de Partidos local, para llegar a la convicción de que debía otorgárseles financiamiento público.

Es inexacto considerar, como lo pretende el actor, que el Consejo General, atendiendo al principio *pro persona* debió resolver que los recurrentes tendrían derecho al financiamiento público Local, por lo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

siguiente:

Con el "*nuevo modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad*", derivado de la reforma al artículo 1° de la Constitución federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de junio de dos mil once, se incorpora el principio según el cual las normas relativas a los derechos humanos, entre ellos los derechos político-electorales, se interpretarán de conformidad con la Constitución federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia o favorable a las personas, bajo el principio *pro persona* o *pro homine*⁵.

Dicho principio tiene como finalidad que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se realice buscando en todo momento la mayor protección, es decir, que el intérprete ante la posible indeterminación o ambigüedad de un significado normativo, subsane esos aparentes excesos o defectos de la norma a partir de la extensión o ampliación de los alcances de su texto a modo que se beneficie en mayor grado a las personas.

De igual forma, el artículo 1° de la Constitución federal establece que todas las autoridades -sin excepción y en cualquier orden de gobierno-, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos⁶, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad⁷; y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Empero, del principio *pro homine* o *pro persona* no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados

⁵ Artículo 1°, párrafo segundo: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

⁶ Artículo 1°, párrafo tercero: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

⁷ El principio de **universalidad**, refiere Néstor Sagüés, procura la observancia de un mínimo común, en todo el globo, de ciertos derechos fundamentales. El principio de **interdependencia**, señalan Juan Carlos Hitters y Oscar L. Fappiano, consiste en que, dada la especial naturaleza del ser humano, todos los derechos fundamentales consisten en un haz indivisible e interdependiente, que merece pareja o consideración jurídica. El principio de **indivisibilidad** consiste en que no es correcto ignorar, en la defensa o interpretación de un derecho humano los restantes. El principio de **progresividad** conforme al cual, entre varias exegesis posibles de una norma, debe preferirse la que restrinja en menor escala el derecho en juego. NIETO CASTILLO/ ESPÍNDOLA MORALES, "*El control de convencionalidad. Una aproximación*". Revista de la Facultad de Derecho de México Número 257, Enero-Junio 2012, consultable <http://biblio.juridicas.unam.mx>.

deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de “derechos” alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas.

Así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES”**⁸.

Además, dicho principio no persigue cobijar a toda costa a la persona, sino procurarle la mayor protección pero, sin desconocer otros principios también de gran entidad. Esto es, no conlleva la ineludible consecuencia de dejar de observar los otros principios constitucionales y legales o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica⁹.

Por otra parte, el principio de mérito también opera ante una colisión normativa, en que habrá de determinarse la disposición que más favorezca a la persona, esto es, discernir la aplicación de uno u otro espacio normativo, máxime en caso de antinomias y siguiendo criterios de proporcionalidad.

Ahora bien, precisado lo anterior, se estima que la interpretación y aplicación del principio *pro persona* solicitada, no es posible, ya que ello tiene lugar sólo en los casos en los que existiendo dos o más normas jurídicas que regulen la situación de hecho, deba preferirse aquella que represente un mayor beneficio al sujeto; sin embargo, para que ello sea así es menester que las dos o más hipótesis legales

⁸ Tesis 1ª/J.104/2013 (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, Décima Época, Primera Sala, Tomo 2, Octubre de 2013, página 906.

⁹ **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.** Jurisprudencia 56/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Décima Época, Segunda Sala, Mayo de 2014, Tomo II, pág. 772.

PRINCIPIO PRO HOMINE Y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO PUGNAN. Tesis VIII.A.C.3K (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo 2, Agosto de 2012, página 1931.



sean aplicables al caso concreto, lo que no aconteció en la especie, en la medida en que los presupuestos de hecho exigidos por el artículo 44, de la Ley de Partidos local no se surten, por lo que respecta a los aquí inconformes.

En efecto, el artículo 44 de la Ley de Partidos local, no resulta aplicable para los partidos políticos con registro nacional que, con acreditación, participen en las elecciones de la entidad.

Así es, de un examen de los preceptos 52 de la Ley General de Partidos, 46 y 44 de la Ley de Partidos local, se desprenden los siguientes elementos normativos:

Respecto del **artículo 44**, se obtiene un régimen mediante el cual, el legislador estatuyó que, los partidos políticos tienen derecho a financiamiento público, siempre que, entre otras hipótesis, hayan obtenido su registro o acreditación con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado su registro legal, no cuenten con representación alguna en el Congreso del Estado. En tales casos, el numeral que nos ocupa prevé de manera excepcional que, se otorgará a los institutos políticos el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda; cantidades que serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año respectivo.

Por cuanto al **artículo 46**, se advierte que éste reproduce el contenido normativo del precepto 52, punto 1 de la Ley General de Partidos, en tanto prevé como regla general para otorgar financiamiento público a los partidos políticos a nivel local, que obtengan cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.

Como puede advertirse nítidamente, estamos ante dos supuestos perfectamente diferenciados, puesto que mientras los **artículos 46** de la Ley de Partidos local, y 52, punto 2 de la Ley General de Partidos

disponen una regla general que impone como requisito para que los partidos políticos puedan acceder a financiamiento público, el que éstos obtengan el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida en la última elección; el **numeral 44**, del primer ordenamiento legal, contiene un régimen excepcional para los partidos políticos de nueva creación que, habiendo obtenido su acreditación o registro con posterioridad a la última elección, o aquellos que habiendo conservado el registro legal, no cuenten con representación alguna en el Congreso del Estado y no hubieran alcanzado el umbral ya aludido, puedan acceder al financiamiento público local conforme a las bases que el propio numeral 44 describe:

Sin embargo, contrario a lo que se argumenta a guisa de agravios, el régimen de prerrogativas adicionales previstas en el numeral 44, de la Ley de Partidos local, **no es aplicable a los partidos políticos recurrentes con registro nacional que participaron en las elecciones locales pasadas mediante acreditación**, sino que está dirigido, exclusivamente, a los institutos políticos **cuyo registro fue otorgado por el Instituto**, esto es, **con registro local**, pues dicho precepto es categórico al disponer que:

*“Los partidos políticos de nueva creación que hubieren **obtenido su acreditación o registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que **habiendo conservado registro legal no cuentan con representación en el congreso del estado....**”***

De la redacción del numeral transcrito se advierte que este contiene dos supuestos a saber:

- a) El primero se refiere a los partidos políticos de nueva creación que hubieren obtenido su acreditación, (por tanto, el legislador se refiere a partidos nacionales, -pues estos obtienen su acreditación en el estado en términos de los dispuesto en artículo 19 de la Ley de Partidos local) o registro (refiriéndose a partidos políticos locales pues sólo éstos obtienen su registro ante el Instituto) con fecha posterior a la última elección; y,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- b) El segundo se refiere a aquellos partidos políticos que habiendo conservado su registro legal, no cuenten con representación en el congreso, esto es, partidos políticos locales, pues son los que cuentan con registro, pues se insiste, los nacionales cuentan con acreditación.

Al respecto, el artículo 41, base I, párrafo cuarto de la Constitución federal, establece que los partidos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley General de Partidos establece que los institutos políticos nacionales obtienen su registro, únicamente, ante el INE, por lo que es ante esa instancia que se constituye el acto jurídico administrativo-electoral a través del cual surgen los derechos, prerrogativas y obligaciones de aquéllos.

Asimismo, en términos de lo previsto en el precepto 11 de la propia Ley General de Partidos, corresponde al OPLE llevar a cabo el registro de los partidos políticos del ámbito local.

Además, cabe destacar que al tenor de lo previsto en los numerales 23, 50, 51 y 52 del ordenamiento que se viene examinando, los partidos políticos con registro nacional pueden participar en elecciones locales; sin embargo, para ello es indispensable que el OPLE otorgue la acreditación respectiva, toda vez que es a partir de dicho acto jurídico que los institutos políticos nacionales adquieren los derechos, obligaciones y prerrogativas estatuidos a nivel local, aunado a que, es en ese momento, que ciudadanos, autoridades y demás participantes del proceso electoral tienen certeza jurídica de que tales institutos nacionales contendrán en el ámbito local.

En sintonía con lo que prevén los preceptos mencionados, el artículo 19 de la Ley de Partidos local, dispone que los partidos políticos nacionales no requerirán registro para participar en las elecciones locales, sino que solamente deberán solicitar la acreditación durante el mes de agosto del año anterior a las elecciones ordinarias, ante el Consejo General correspondiente, demostrando, entre otros, la vigencia de su registro, mediante certificación que expida el INE.

Todo lo anterior nos lleva a la convicción, de que lo dispuesto en el multialudido artículo 44, de la Ley de Partidos local, no puede ser aplicado a los hoy recurrentes, en razón de que dicho precepto alude, como ya se dijo, en una primera parte a los partidos políticos de **nueva creación** que **hubieren obtenido su registro o su acreditación** con fecha posterior a la última elección, supuestos en los cuales no se encuentran los partidos recurrentes, pues ninguno obtuvo su **acreditación por primera vez** en el Estado, ni lo solicitaron después de haberla perdido en términos del numeral 19 de la Ley de Partidos local; tampoco están en el supuesto de aquellos que **habiendo conservado registro legal** no cuenten con representación en el Congreso del Estado, pues como ya quedó precisado, por ser partidos de carácter nacional no obtienen un registro legal en el Estado, (pues éste lo obtienen ante el INE), sino sólo su acreditación, la cual, de conformidad con la última parte del citado numeral 19, tendrá vigencia en tanto no le haya sido suspendido o cancelado su registro por la autoridad electoral nacional, por ende, la segunda parte del numeral en comento, tampoco le es aplicable, por tratarse de partidos políticos nacionales con acreditación y no de partidos políticos con registro ante el OPLE.

Luego, es indubitable que la referencia normativa que se hace sobre la obtención o conservación del registro, exclusivamente, **puede entenderse respecto de los partidos políticos que, precisamente, hayan participado en la última elección con registro local, hipótesis que no corresponde a la de los recurrentes, ya que éstos participaron en las elecciones a diputados al congreso y municipales de la entidad, con acreditación otorgada por el Instituto, pero no así con base en un registro, en tanto que al ser nacional, el mismo lo otorgó el INE y en el Estado solo cuentan con la acreditación correspondiente.**

Por lo que se estima, que el artículo 52 de la Ley General de Partidos y su correlativo número 46 de la Ley de Partidos local, resultan ser los aplicables a los partidos ahora recurrentes, pues resulta acorde a su situación particular, esto es, el no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la última elección, amén de que no se controvierte en ninguna parte de sus demandas recursales el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

porcentaje que obtuvo en la elección exigida en el precepto en estudio.

En esa misma interpretación, debe decirse que, al no reunir los recurrentes el requisito de haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, no tienen derecho a recursos públicos locales, en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Electoral local, ello con independencia si tienen o no representación en el congreso local.

En ese cariz, no es jurídica la afirmación de los recurrentes por lo que hace a la vulneración en perjuicio de los inconformes del mencionado principio constitucional.

Así mismo se estima improcedente la solicitud de inaplicación de los citados numerales.

Lo anterior, en primer término, ya que, este Tribunal, carece de facultades para ejercer control de una disposición de índole general, como lo es el numeral 52 de la Ley General de Partidos.

En efecto, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente “varios” 912/2010, definió que todos los jueces, en el ámbito de su competencia, debían hacer prevalecer los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución federal, así como los tratados en materia de derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que los jueces de los órganos jurisdiccionales locales, estaban facultados para realizar un control difuso-convencional, siempre y cuando se alegara violación a derechos humanos; es de apuntar que dicha potestad quedó sujeta a que ejercieran el control de normas electorales de índole local, más no así generales, dado que ello corresponde de forma exclusiva al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues en términos de lo señalado por el artículo 99 de la Constitución federal, es el órgano especializado dotado de facultades para resolver, a excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de ese mismo

ordenamiento jurídico, la no aplicación de leyes generales sobre la materia electoral que resulten contrarias a la Norma Suprema.¹⁰

De ahí que, no sea jurídicamente posible realizar un control sobre dicho precepto legal general.

Por cuanto hace a la solicitud de inaplicación del artículo 46, de la Ley de Partidos local, la misma resulta infundada, en virtud de que este artículo no resulta contrario al contenido de los preceptos 41, fracción II, y 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución federal.

En efecto, el no alcanzar una representatividad mínima exigida por el legislador local, puede tener como consecuencia válida que no tenga derecho a las prerrogativas previstas en la correspondiente normativa estatal.

La consecuencia jurídica de no participar en la distribución del financiamiento público local, es compatible con lo previsto en los artículos 41 y 116 de la Constitución federal, invocados indebidamente como violados por los recurrentes, pues, en tales preceptos se confiere al legislador ordinario una potestad legislativa que radica, por un lado, en determinar los requisitos que deben reunir los partidos políticos para obtener su registro legal y, por otro, en establecer las formas específicas de intervención de los partidos políticos tanto nacionales como estatales en el proceso electoral.

Así, el ejercicio de la referida potestad legislativa, entraña regular situaciones jurídicas de los partidos políticos. Esa sujeción tiene efectos que se traducen no sólo en el otorgamiento de derechos y prerrogativas electorales, sino, también, en el establecimiento de deberes y obligaciones.

En ese tenor, la consecuencia de no tener derecho a financiamiento público local, no es una cuestión que se determine en función de las finalidades asignadas a los partidos políticos, sino en cumplimiento o no de lo previsto en la normativa electoral, ya que los partidos políticos -nacionales o locales-, en tanto entidades de interés público y personas morales de derecho público, no solo tienen derechos y

¹⁰ Dicho criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-79/2016.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

prerrogativas, sino, también, obligaciones, en términos del artículo 41, segundo párrafo, fracción I de la Constitución federal.

Máxime, que el citado numeral 46 de la Ley de Partidos local, es acorde a lo dispuesto en el diverso numeral 52 de la Ley General de Partidos, cuya expedición fue ordenada conforme a lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce; de ahí que se estime que el numeral de referencia se encuentra en plena conformidad con el marco constitucional puntualizado.

-Vulneración al principio de equidad en la contienda electoral.

En este agravio los recurrentes, en esencia, aducen que el acto controvertido, vulnera lo dispuesto por el artículo 41, fracciones I y II, así como 116, fracción IV, inciso g) ambos de la Constitución federal, al dejar de otorgar el financiamiento público, esto es así, ya que dicen, no les fueron otorgadas las prerrogativas para las actividades ordinarias ni para las actividades tendentes a la obtención del sufragio, por lo que, a su juicio, al no otorgárseles dichas prerrogativas, se genera inequidad entre los demás partidos que sí reciben el referido financiamiento, derivado de que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida, en la última elección.

En consecuencia, los recurrentes sostienen que con dicho actuar, se vulnera el principio de equidad en la contienda, en virtud de que no se estaría en igualdad de condiciones con respecto a las fuerzas políticas contendientes, al no contar con recursos para actividades ordinarias permanentes ni para los gastos que se deriven de una campaña electoral.

Se estima infundado dicho agravio, por los motivos siguientes:

En primer término, cabe precisar que el acto controvertido es el Dictamen número Treinta y Nueve, relativo a la determinación de los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de **las actividades ordinarias y permanentes específicas** de los partidos políticos en Baja California, para el

ejercicio dos mil diecisiete; no así para el financiamiento de campañas por no ser año electoral en el Estado.

Ahora bien, el artículo 41 fracción I, de la Constitución federal, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

La fracción II de dicho dispositivo constitucional, prevé que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

En consonancia, el numeral 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución federal, prevé que el partido local que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo local, le será cancelado su registro. Por su parte, el inciso g), de ese mismo precepto constitucional, señala que de conformidad con las bases establecidas en dicho ordenamiento legal, las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes en los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto.

El artículo 50, apartado 1 de la Ley General de Partidos, precisa que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución federal, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

Por su parte, el numeral 51, apartado 1 de ese mismo ordenamiento señala que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para a) actividades ordinarias permanentes; b) para gastos de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

campaña; y c) por actividades específicas como entidades de interés público.

En consonancia, el numeral 52 de la Ley General de Partidos prevé que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate. Las reglas que determinan el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo anterior, se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Ahora bien, también cabe precisar que el principio de equidad entre los partidos políticos se satisface mediante el establecimiento de reglas generales, a través de las cuales se garantice que, conforme a los mecanismos y criterios respectivos, los partidos políticos puedan obtener financiamiento público local.

Así mismo, se debe de prever reglas que distingan a los partidos, esto en función de su representatividad y situación específica, a efecto de conferir de manera proporcional los recursos que a cada uno corresponda.

En ese contexto, el hecho de que se condicione a la procedencia del financiamiento público local a obtener al menos el tres por ciento de la votación en alguno de los ámbitos de la elección inmediata anterior, no vulnera dicho principio, al no dar un trato diferenciado a los partidos políticos, ya que todos se encuentran sujetos a la misma reglamentación; y el partido que guarde una situación distinta frente a otro en función de la votación obtenida, recibirá un tratamiento distinto y proporcional a esa situación.

De otra manera, se llegaría al absurdo de reconocer una posición igualitaria entre partidos con distinta representatividad, concediendo derecho para la asignación de recursos a quienes no hubieren logrado la representatividad legalmente exigida en la entidad.

Aunado a lo anterior, la condición establecida en referencia al porcentaje de votación mínima requerida ya tenía vigencia antes del inicio del pasado proceso electoral, por tanto, era del conocimiento de

los partidos políticos que participaron en la contienda, lo cual además de dar claridad a la elección, constituyó seguridad jurídica respecto de las reglas a las que debían sujetarse aquéllos y las consecuencias que, eventualmente, debían asumir.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que tratándose de financiamiento público para los partidos políticos nacionales, en el ámbito de las entidades federativas, **el principio de equidad estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los institutos políticos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido político, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponde acorde a su grado de representatividad.**¹¹

Por su parte, la Sala Superior, en la Jurisprudencia 8/2000¹², sostuvo, en esencia, que **el concepto de equidad debe traducirse en asegurar a los partidos políticos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rijan para todos ellos cuando sus situaciones particulares sean diversas.**

En estricto apego a lo anteriormente mencionado, cuando un partido político no obtiene el porcentaje mínimo requerido de votos en una elección, en términos del Ley de Partidos local, no puede acceder al financiamiento público, por lo que, determinar lo contrario sí implicaría una violación a los principios de equidad y certeza, toda vez que las reglas no se estarían aplicando por igual a todos los partidos políticos.

De tal suerte, que para satisfacer la equidad que impone la Constitución federal, es necesario establecer un sistema de distribución de financiamiento público, que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias.

¹¹ Jurisprudencia P.J. 109/2011. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 770.

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De lo anterior se desprende que no existe vulneración al principio de equidad, ya que el hecho de que un partido político nacional no alcance el umbral mínimo del tres por ciento de la votación válida emitida, exigida tanto por el artículo 52 de la Ley General de Partidos, como en el 46 de la Ley de Partidos local, para tener derecho al financiamiento público que la legislación local establece, es perfectamente razonable desde la óptica de los artículos 41 y 116 de la Constitución federal, cuenta habida que descansa en un hecho concreto del modelo democrático, que consiste en no haber alcanzado una representatividad mínima exigida por ambos legisladores, esto es, esa inequidad de trato encuentra sustento en no haber logrado demostrar una penetración efectiva en la voluntad del electorado; de ahí que sea jurídico que el legislador establezca como consecuencia de ello, la imposibilidad de obtener financiamiento público.

Ciertamente, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución federal, un partido político local perderá su registro si no logra obtener por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida, también lo es que expresamente se dispone que tal disposición no será aplicable a los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

La anterior disposición tiene una lógica, que consiste en que la hipótesis de pérdida de registro prevista en el artículo 116 constitucional, se refiere expresamente a los partidos políticos locales, en tanto sujetos normativos del precepto, por lo que la pérdida del registro del partido, se traduce en la consecuencia normativa si ocurre el supuesto previsto.

Desde este orden de ideas, es dable sostener que en el caso de que un partido político nacional no alcance la votación necesaria para superar el umbral mínimo previsto en la normativa electoral local, dicho instituto político, independientemente de su carácter de entidad de interés público y de tener un registro como partido político nacional, no contará con la suficiente representatividad que le permita el acceso al financiamiento público local.

Con base en lo anterior, el hecho de que un partido político nacional no alcance una representatividad mínima exigida por los legisladores federal y local, sí constituye una causa eficiente y legítima desde la vertiente del régimen democrático representativo que alberga el artículo 41 de la Constitución federal, para que a éste se le restrinjan las prerrogativas correspondientes, específicamente, la atinente al financiamiento público, lo que, lejos de violentar el principio de equidad, lo reconoce plenamente, porque en el orden de ese régimen, no tiene la misma posición un partido que obtuvo un respaldo ciudadano importante a través del voto, a otro que no lo obtuvo, pues mientras que el primero acredita determinada fuerza política y un mínimo de penetración en la entidad, a partir de información objetiva derivada de los resultados obtenidos en los comicios precedentes, el otro no se encuentra en esa condición, por lo que no sería equitativo otorgarle el trato que solicita.

Luego, se considera que la imposibilidad de obtener financiamiento público por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la última elección es acorde con el marco constitucional y legal establecido en la materia, en atención a que dicha consecuencia jurídica no es una cuestión que se determine en función de las finalidades asignadas al instituto político, sino de acreditar que se cuenta con suficiente fuerza representativa que, precisamente, justifica que esta entidad federativa destine recursos a los partidos, para que éstos continúen con su función en el sistema democrático.

Además, se estima que la estructura operativa de los partidos nacionales permite que, a partir de la conservación de su acreditación, continúe ejerciendo varios de sus derechos, como mantener su representación ante la autoridad administrativa electoral.

Sin que pase inadvertido a este Tribunal, el criterio invocado identificado como SUP-JRC-31/2016, pues de la lectura de este se advierte que los agravios esgrimidos por el partido actor para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Querétaro fueron calificados como inoperantes en razón de las deficiencias que presentaban, cuestión que impidió al Pleno de la Sala Superior emitir un criterio respecto de la asignación de financiamiento que intenta hacer notar la parte recurrente al Pleno de este Tribunal, de ahí que,



el criterio que alude es inexistente, dada, se insiste, la inoperancia decretada en el mismo.

Así mismo, tampoco resulta ajeno a este Tribunal lo resuelto por la Sala Superior, el resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-4/2017 y sus acumulados, en el que determinó la inaplicación de la jurisprudencia 10/2000; ya que en dicho asunto se abordó un supuesto distinto al que hoy nos ocupa, pues en el mismo se analizó el financiamiento público para gastos de campaña, cuando los partidos políticos nacionales a pesar de no obtener el tres por ciento de la votación válida total emitida en las elecciones locales, conserva el derecho de postular candidaturas; y en la especie, se refiere al supuesto de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas a partidos políticos nacionales con acreditación local que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida total emitida en las elecciones locales anteriores; de ahí que no resulte aplicable el criterio de la Sala Superior en cita.

-Omisión legislativa sobre la regulación para obtener financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida.

Por cuanto hace a lo argumentado por los recurrentes, en relación a que existe una omisión por parte del legislador, al no establecer el procedimiento para la obtención de recurso público estatal, para el caso de los partidos políticos nacionales que no alcancen el mínimo de votación emitida, de un análisis sistemático al artículo 52 de la Ley General de Partidos y su correlativo 46 de la Ley de Partidos local, se advierte que la negativa a proporcionar recursos públicos a los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el tres por ciento de la votación en la elección respectiva, no es más que la regulación de una situación de hecho con trascendencia jurídica, esto es, el legislador local sí se ocupó de establecer el efecto de no obtener un determinado porcentaje de votación en una elección, que no es otra cosa más que la pérdida de la prerrogativa denominada financiamiento público, por ende, contrario a lo sustentado por los inconformes, el indicado legislador no estaba obligado a regular aspectos de obtención de recursos cuando, derivada de cierta circunstancia particular, no se tiene acceso a esa prerrogativa.

Esto es así, ya que el legislador local, tomando en consideración lo preceptuado por la Ley General de Partidos en relación con el financiamiento público, estableció como consecuencia de un incumplimiento a una condición por parte del partido que no obtenga al menos el tres por ciento de la votación válida emitida de la elección anterior, el no obtener de ninguna forma financiamiento público estatal.

Contrario a lo que invocan los recurrentes, sí se encuentra previsto el supuesto específico para el caso, y por ende, al no tener derecho a la asignación de financiamiento público local, lo lógico es no establecer un procedimiento para ello, contrario a los supuestos en los que un partido sí tendrá derecho a la asignación de recursos provenientes del erario público, para lo cual deben establecerse las bases para su asignación.

En lo que se refiere al argumento vertido en el sentido de que la ausencia de financiamiento público les impedirá la obtención de financiamiento privado, y por ende, no tendrían financiamiento público ni privado para llevar a cabo actividades ordinarias específicas y de campaña, lo cual haría que la ciudadanía pierda el interés en sus propuestas, lo que, dice, traería como consecuencia el no tener oportunidades reales para poder competir con los otros institutos, se estima infundado, por los motivos siguientes.

En primer término cabe destacar que el acto controvertido se circunscribe únicamente al financiamiento público a partidos políticos para el ejercicio dos mil diecisiete; así mismo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 de la Ley Electoral local durante el citado ejercicio dos mil diecisiete en el Estado de Baja California no habrá elecciones, por lo que no aplica el financiamiento de campaña.

Así mismo, debe puntualizarse que de conformidad con los numerales 50, 51 punto 1 y 53 de la Ley General de Partidos, así como 43 y 47 de la Ley de Partidos local, se establece que los partidos políticos nacionales y locales tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldo y salarios, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RI-07/2017 y acumulados

específicas como entidades de interés público; también se prevé que los partidos políticos podrán recibir financiamiento por la militancia, de simpatizantes, autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Finalmente, el Reglamento de Fiscalización del INE, en su artículo 150, Capítulo 5, Transferencias, Sección 1 establece la posibilidad de que el Comité Ejecutivo Nacional de los Partidos Políticos realice transferencias en efectivo y en especie a los Comités Directivos Estatales para su operación ordinaria.

De todo lo anterior se colige, que los recurrentes, al ser entes políticos de carácter nacional, podrán recibir financiamiento público de su Comité Directivo Nacional, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes así como para actividades específicas como educación, capacitación política, investigación socioeconómica, tareas editoriales, entre otras, (no así para gastos de campaña, pues, se insiste, este año dos mil diecisiete no habrá elecciones en el Estado de Baja California), financiamiento que una vez recibido en todo caso serviría como tope para el financiamiento privado en términos del numeral 50, punto 2 de la Ley General de Partidos, pues no debe perderse de vista que los inconformes son partidos políticos nacionales, por tanto, la permanencia en el ámbito local para cuestiones no inherentes a la obtención del voto, se sustenta en la dispersión de recursos que desde sus respectivas dirigencias nacionales se realice, lo cual encuentra apoyo en lo establecido en el artículo 23, punto 1, inciso d), segundo párrafo del Ley General de Partidos, del que se desprende la afirmación de que los partidos nacionales reciben financiamiento de sus dirigencias nacionales, de ahí que se reitera, es infundado el argumento de los inconformes en el sentido de que no tendrían financiamiento público ni privado para llevar a cabo actividades ordinarias y específicas.

Por todo lo anterior, y ante lo infundado de los agravios expuestos, resulta procedente confirmar el acto controvertido recurrido.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO Se decreta la acumulación de los expedientes **RI-08/2017** y **RI-09/2017** al **RI-07/2017** por ser este el primero que se recibió, ordenando glosar copia certificada de la sentencia definitiva a los recursos acumulados.

SEGUNDO. En lo que fue materia de impugnación, se **CONFIRMA** el Dictamen número Treinta y Nueve, de diecisiete de enero de dos mil diecisiete, aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MARTÍN RÍOS GARAY
MAGISTRADO PRESIDENTE

ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO

LEONOR IMELDA MÁRQUEZ FIOLE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS